



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 793/02)
FISCALIA: VEINTITRÉS (23) ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2020-00005-00 (2017-00568 E.D.)
AFECTADO(S): **ÁNGEL FABIÁN TOORES SILVA**

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y habiéndose agotado el término de traslado previsto en el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002, donde el apoderado del señor **ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO** presentó solicitudes probatorias, se procederá a resolver lo pertinente y a ordenar las pruebas de oficio que resulten relevantes dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece el procedimiento que rige el presente trámite en la etapa de juicio. Dicho lo anterior, se tiene que se dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de *CINCO (5) DÍAS*, para que puedan controvertirla. Frente a este numeral la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-740 DE 2003, lo declaró exequible, aclarando que el término de *CINCO (5) DÍAS*, es para aportar y solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el Juez para la práctica de pruebas.

Así pues, en el trámite extintivo y en procura del principio constitucional del debido proceso, dicha normatividad otorga a las partes la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba, dicte el fallo que en derecho corresponda.



Sin embargo, tales facultades probatorias deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de sus (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES DE LA APODERADA DEL AFECTADO ARNOLDO DE JESÚS LAVERDE CATAÑO

El abogado **RODRÍGUEZ PRIETO**, solicita tener como pruebas documentales las siguientes que relaciona en los numerales 1, 5, 7, 8, y 9 de su petición, a saber:

1.- Copia del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470-14504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, con el que afirma pretende probar que para la fecha en que su patrocinado adquirió el inmueble, no existía restricción alguna que indicara la existencia de un proceso penal que afectara dicho bien.

5.- Copia del contrato de compraventa suscrito entre la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ a favor del señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO, con el



cual desea probar la fecha de celebración del acto jurídico, la entrega de la posesión y mejoras.

7.- Copia de la diligencia de Inventarios y Avalúos Adicionales llevada a cabo ante el Juzgado de Familia de Yopal – Casanare, dentro del proceso sucesoral radicado bajo el No. 1999-0077, donde se relaciona una obligación de hacer que la sucesión debe ejecutar a favor de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ, lo que afirma permitirá probar la transparencia con la que LAVERDE CATAÑO adquirió el bien en cuestión.

8.- Copia de la autorización suscrita por la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de sucesión de MARÍA DORIS ROJAS, a fin de que la hijuela que le fuera asignada saliera a nombre del señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO, lo que manifiesta demostrará la transparencia y buena fe en la adquisición del inmueble, y el desconocimiento de las diligencias judiciales relacionadas con el expendio de estupefacientes.

9.- Copia del Certificado de Cámara de Comercio de Barrancabermeja - Santander, respecto del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No. 45823 del 29 de julio de 2002, del que el señor LAVERDE CATAÑO es socio, con el que se indica se demostrará la condición de comerciante y de reconocida honorabilidad; similar situación con la copia que también se allega del Certificado de Cámara de Comercio No. 22637 del 04 de septiembre de 1992 de Barrancabermeja.

Frente a los anteriores pedimentos, el Juzgado **accede** a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora, en cuanto a las solicitudes relacionadas en los numerales 2, 3 y 4, el Despacho advierte que estas ya obran en el proceso (folios 74, 81, 84), por lo que, en virtud del principio de la Permanencia de la Prueba, no se volverán a practicar en la etapa de



juicio y se les dará su correspondiente valor probatorio en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES

En punto a los testimonios de los señores **CARLOS ORLANDO DOMINGUEZ**, **HERNANDO DÍAZ**² y **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**³, se tiene que sus atestaciones ya obran en el proceso y que el apoderado no indica puntos nuevos de aclarar, por lo que **no se accede** a su práctica nuevamente.

En cuanto al testimonio del señor **LUVIN FLOREZ**⁴, se tiene que su testimonio no obra en el proceso, por lo que el Despacho **accede** a escucharlo en declaración, a fin de que deponga sobre los hechos y circunstancias por los que fue solicitado.

Frente al testimonio del señor **DIEGO NELSON JIMÉNEZ**, el Despacho **accede** a su práctica, a fin de que deponga sobre los hechos y circunstancias por los que fue solicitado.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría, se le solicite al Dr. **YURY ABDELL GANALIEL RODRÍGUEZ PRIETO**, su colaboración, para que ubique a los testigos antes mencionados, e informe a este Juzgado el correo electrónico y número celular de los mismos, al abonado celular dispuesto para tal fin por este Juzgado 305-4083228 o a la dirección de correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de acordar fecha y hora para la diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**.

¹ FL.149 c. o. No.1

² FL.151 c. o. No.1

³ FL.146 c. o. No.1

⁴ FL.144 c. o. No.1



Una vez se tenga establecido el día y la hora de la diligencia con los testigos, mediante auto aparte que deberá ser notificado por estado, se informará dicha decisión a los demás sujetos procesales, a fin de que si desean asistir a la misma, deberán informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 13-65 de Yopal – Casanare, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470--14504, propiedad de ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA.

De otro lado, reconózcasele al abogado **JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO**, personería jurídica para que actúe en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder suscrito por la Dra. MARÍA CRISTINA GUTIERREZ MORENO Coordinadora del Grupo de Extinción de Dominio de dicha cartera, quien además allegó la documentación pertinente que la faculta para tal designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: TENGANSE en cuenta la prueba documental relacionada en los numerales 1, 5, 7, 8, y 9 de la solicitud presentada por el apoderado **YURY ABDELL GANALIEL RODRÍGUEZ PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes probatorias relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 de la petición formulada por el apoderado **YURY ABDELL GANALIEL RODRÍGUEZ PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACCEDASE a escuchar en declaración a los señores **DIEGO NELSON JIMÉNEZ y LUVIN FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a escuchar nuevamente en declaración a los señores **CARLOS ORLANDO DOMINGUEZ, HERNANDO DÍAZ, GILBERTO LOZADA CASTELLANOS y LUVIN FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO**, en representación del Ministerio de Justicia y del derecho, en los términos y condiciones del memorial poder obrante en las diligencias.

SÉPTIMO: La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el artículo 176 de la ley 600 de 2000, el cual deberá fijarse tres (3) días después de remitidas las comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 179 de la Ley 600 de 2000. Contra la presente



decisión procede el recurso de reposición, no obstante, en lo que respecta a las pruebas que hubiesen sido negadas, también procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa07a26da1a59104d59dac015093569f6b588b60dbcca6a6ca3c35c0dbb918c

Documento generado en 29/04/2021 03:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**